------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"N., S. G. c/ L., J. L. s/ Laboral"*** (Expte. N° 93/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------
---------- ------Practicado a fs. 133 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------
---

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 209/211vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación deducida por la parte actora a fs. 122, contra la sentencia laboral dictada a fs. 114/119, y que fuera concedido a fs. 124 apartado primero, habiendo expresado agravios a través de la pieza de fs. 125/126 los que no fueron contestados por la contraria.----------

------La sentencia hizo lugar a la demanda laboral entablada por S. G. N. contra J. L. L. y condenó a este último a abonar al primero la suma de $14.641,63, intereses y costas. Reguló estipendios.----------
---

------Los agravios del actor se centraron en la graduación de la multa prevista en el art. 18 de la ley 22.250 en virtud que según sostiene se aplicó por el juez "a quo" en el mínimo posible.----------

------En esa tarea recursiva, aduce que el sentenciante llegó a la conclusión que la multa a aplicar con fundamento en el art. 18 del régimen de la construcción debe graduarse entre 30 a 90 días con más

30 días de remuneración atento el incumplimiento del art. 13, es decir un mínimo total de 60 días y un máximo de 120 días.----------

------Que la prudencia con que deben fijarse dichas multas no debe confundirse con minimización y que en la graduación el juez debe tener presente las consideraciones de cada caso particular y en este puntual la buena fe con que han actuado los litigantes conforme lo destacara la jurisprudencia.----------

------Que el demandado actuó con total mala fe desde el inicio mismo de la relación laboral ya que jamás la registró, la mantuvo clandestina con las consiguientes consecuencias (imposibilidad de acceso a la obra social, al subsidio de fondo de desempleo, falta de aportes, asignaciones familiares).----------

------Que demostrada que fue la relación laboral y dicho actuar malicioso a lo largo del expediente negándola, correspondió que el juez apelado aplicara el máximo permitido, esto es 90 días más 30 por falta de inscripción, lo que totalizaría la suma de $8.448 en lugar de la establecida en la sentencia.----------

------A fs. 132 se llamó autos para dictar sentencia, y practicado el sorteo de ley que da cuenta la fs. 133, desinsaculado a votar en primer término y llamado al acuerdo, procedo a emitir mi voto.----------

------Los jueces laborales se encuentran facultados cuando estiman el monto indemnizatorio por remisión y autorización de la propia ley, a adoptar la modalidad que consideren más conveniente, lo cual no lo eximen de manera alguna de explicitar y fundamentar en la sentencia de que modo se arribó al mismo.----------

------En lo que ha sido materia de agravio, el juez “a quo” hizo lugar a la indemnización prevista por el art. 18 de la ley 22.250 –no es multa, cosa muy distinta–, que fuera solicitada por el accionante al tiempo de demandar y luego de transcribir los presupuestos de admisibilidad de la misma, los mínimos y máximos contemplados por la manda legal, entendió prudente fijarla en la suma total a 60 días de retribución incluido los 30 días por incumplimiento de inscripción del art. 13 del

citado régimen laboral, totalizando la suma de $4.224 (fs. 117 y vta. pto. g).----------

------La ley 22.250: art. 18, fija los topes mínimos y máximos de esta indemnización, dejando que el juez laboral aprecie prudencialmente, las circunstancias del caso y determine su monto.----------

------La finalidad es indemnizar al trabajador por la privación y el perjuicio a que se lo somete por la falta de disposición inmediata del fondo de desempleo, en ocasión del cese y en el momento indicado por el art. 17 (48 horas de finalizada la relación), sancionándose con esta indemnización establecida por el art. 18.----------

------La manda legal fijó los límites: 30 a 90 días de retribución con más 30 días y dejó librado al juez su graduación conforme a la apreciación prudencial de las circunstancias del caso.----------

------Dichas circunstancias son entre otras: la antigüedad, conducta de las partes, si actuaron de buena fe, tiempo que dure la mora, extensión de los perjuicios que se demuestren, entre otras.----------

------La prudencia implica la moderación, la templanza y la cautela, más quien exagere la prudencia, deja justamente de ser prudente.----------

------Atendiendo entonces a que en el “sub-juditio” tuvo el sentenciante justamente por acreditado –y así llegó a esta Sede por ausencia de impugnación y haber ganado firmeza–, que existió entre las partes de este proceso la relación laboral denunciada por el trabajador en el libelo de inicio, la fecha de ingreso y egreso, la categoría laboral, la falta de registración del vínculo laborativo, la falta de pago de diferencias salariales y remuneraciones no remunerativas objeto de reclamo, y de asignaciones familiares (ver sentencia a fs. 115 vta. en adelante), a lo que se adiciona que el demandado negó en todo momento la existencia de la relación laboral sosteniendo que era falaz la demanda iniciada (ver fs. 42 vta. pto. 4); que no hubo relación laboral alguna con el actor (fs. 43, apartado segundo); que nada de lo que dijera el reclamante pudiese tener un mínimo de certeza (fs. 43, apartado cuarto); reiterado en similares términos al tiempo de absolver posiciones, constituyen todos ellos elementos calificantes que debió tener en cuenta el juez “a

quo” al momento de establecer la indemnización bajo análisis, debiendo resaltarse principalmente a la ausencia de buena fe evidenciada en el comportamiento de la accionada, circunstancias todas ellas que ameritan en el marco del art. 18 de la Ley 22.250, elevar la indemnización objeto de apelación a 60 días con más los 30 días de retribución del incremento contemplado en la última parte del apartado segundo del mencionado artículo, por resultar ello acorde y ajustado a todas las contingencias señaladas y que de esta manera se logra indemnizar conforme a derecho al trabajador, lo que totalizan la suma de $6.336 (en coincidencia con lo solicitado en la demanda a fs. 31, art. 34 inciso 4º del C.P.C.C.), que voy a proponer al Pleno, modificándose de esta manera la sentencia recurrida en este aspecto. ASI LO VOTO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo.----------

------Habiendo expuesto el Dr. Petris con suficiente detalle los hechos y planteos efectuados en la causa de marras, corresponde analizar los agravios vertidos.----------

------El único agravio expresado por el recurrente radica en el monto concedido por indemnización del art. 18 Ley 22.250, al que estima demasiado bajo.----------

------El artículo 18 Ley 22.250 establece que *“Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, el trabajador intimare al empleador por dos (2) días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso y cuyo monto no será inferior al equivalente a treinta (30) días de la retribución mensual del trabajador que se menciona en el segundo párrafo del artículo 15, ni podrá exceder al de noventa (90) días de dicha retribución. La reparación así determinada, será incrementada con el importe correspondiente a treinta (30) días de la retribución citada, en el supuesto que se acreditare incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el artículo 13.---*

------El Sr. Juez a quo entendió que procedía la reparación del art. 18 Ley 22.250 pero la valuó en el mínimo legal es decir 30 días por falta entrega de Libreta de Aportes o pago de aportes no vencidos al Fondo de Cese Laboral, mas 30 días por incumplimiento de la obligación de inscribir al trabajador en el registro correspondiente.----------

------Se queja el recurrente por entender que, dado el comportamiento del empleador, debió aplicarse un criterio más severo.----------

------Entrando al análisis del agravio en cuestión encuentro que la reparación del art. 18 Ley 22.250 ha quedado firme por falta de apelación del obligado al pago, siendo sólo objeto de debate su graduación.----------

------Es liminar referirme a la naturaleza de esta reparación tarifada dispuesta por la norma laboral específica. Tradicionalmente en nuestro sistema jurídico uno de los requisitos esenciales de la reparación es el llamado principio de integridad conforme al cual el monto a indemnizar no debe ser ni inferior ni superior al daño efectivamente causado y probado. No obstante fue abriéndose camino en el derecho nacional una nueva especie de resarcimiento con connotaciones no solo indemnizatorias sino también punitivas. A partir de allí, el análisis del juzgador excede el estricto valor del daño debiéndose tener en cuenta también las circunstancias del caso, entre las cuales cobra particular relevancia la conducta del obligado al pago.----------

------El artículo 18 Ley 22.250 manda al juez que sea prudente a la hora de aplicar la reparación en él prevista, pero prudencia no es sinónimo de reticencia. La prudencia es la virtud de actuar en forma justa, adecuada y con cautela. Es claro que peca de imprudente quien se excede en las previsiones legales pero también es imprudente el actuar en demérito, el ser demasiado reticente o estricto. La prudencia que manda la ley implica actuar conciente y precavido para encontrar el justo equilibrio.----------

------Quedó acreditado en la causa que el demandado no registró oportunamente la relación laboral y la negó al momento de contestar demanda, probándose posteriormente que tal relación existió. No

abonó los salarios que correspondían. Omitió pagar asignaciones familiares por hijo, fondo de cese laboral, sumas remunerativas de mayo y junio de 2008, sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre de 2008 y vacaciones no gozadas. Incumplió también la obligación de entregar oportunamente certificados de servicios y remuneraciones etc.----------

------También es fácil deducir que la inconducta del empleador produjo al trabajador un daño cierto que se traduce en imposibilidad de acceder a los beneficios de una obra social, al subsidio del fondo de desempleo etc.----------

------La inconducta del demandado, sumada a los daños efectivamente irrogados me convencen de que la indemnización del art. 18 Ley 22.250 no debe limitarse al mínimo previsto en la norma.----------

------Respecto a la graduación de la indemnización prevista en el art. 18 Ley 22.250 voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en que ella debe ser el equivalente a noventa días de remuneración (apartado segundo primera y segunda parte) resultando ello en la suma de $6.336. Así lo voto----------

-------Resta referirme a las costas de la presente instancia las que, dado el resultado propuesto han de imponerse al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP). Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo manifestado al votar a la cuestión anterior, propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR** en lo principal la sentencia venida en recurso, modificándola en cuanto al monto por el que prospera la Indemnización prevista por el art. 18 de la Ley 22.250, estableciéndolo, en definitiva, en la suma de $6.336; **2.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelado vencido, teniendo en cuenta el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 de la Ley XIII N° 5 DJP, C.P.C.C., y en lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP y por no existir mérito para su apartamiento, y **3.- REGULAR** los honorarios del Dr. C. F. P. en un 7,7% del monto logrado a través del presente

pronunciamiento con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Ley Arancelaria).----------
---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------En virtud de la expresado al votar a la primera cuestión, entiendo que corresponde: **1.- CONFIRMAR** en lo principal la sentencia venida en recurso, modificándola en cuanto al monto por el que prospera la Indemnización prevista por el art. 18 de la Ley 22.250, estableciéndolo, en definitiva, en la suma de $6.336; **2.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelado vencido (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP), y **3.- REGULAR** los honorarios del Dr. C. F. P. en un 7,7% del monto logrado a través del presente pronunciamiento con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Ley Arancelaria).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1.- MODIFICAR,** en cuanto ha sido materia de recurso, el monto que la sentencia definitiva registrada bajo el N° 14/2011, de fecha 09/02/2011, obrante a fs. 134/139, fija para la Indemnización prevista por el art. 18 de la Ley 22.250 estableciéndolo, en definitiva, en la suma de $6.336.----------

------**2.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelado vencido (art. 69 de la Ley XIII N° 5 DJP, C.P.C.C., y arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1 DJP).----------

------**3.- REGULAR** los honorarios del Dr. C. F. P. en un 7,7% del monto logrado a través del presente pronunciamiento con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Ley Arancelaria).----------

------**4.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.